

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Miercoles 20 de Marzo del 2024**

**HORA: 3:15:10 pm**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **LUISA FERNANDA CARDONA PEREZ**, con el radicado; **202300751**, correo electrónico registrado; **luisafernandacp768@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo Cargado
Recurso.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240320151602-RJC-30662**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'  
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas  
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 20 de marzo de 2024

Señor  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales Caldas

**PROCESO:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

**RADICADO:** 2023-00751

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 14 DE MARZO DE 2024

**LUISA FERNANDA CARDONA PEREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.766.735, en calidad de deudora dentro del proceso de Liquidación Patrimonial el cual cursa bajo el radicado No. 2023-00751, por medio de la presente me permito presentar recurso de reposición contra el auto del 14 de marzo de 2024 notificado por el estado el 15 de marzo de 2024, el cual el Despacho negó la solicitud de levantamiento de embargo, por los motivos que a continuación se exponen:

En el mencionado auto el Despacho indicó: *“...Ahora, respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario de la deudora por cuenta del proceso ejecutivo radicado con el No. 2023- 00554-00, sea lo primero advertir que la fecha del auto que libró mandamiento de pago en dicho proceso fue el 18 de agosto de 2023, siendo anterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas -01 de septiembre de 2023-y a la apertura del presente trámite de insolvencia -15 de noviembre de 2023-, por lo que las medidas allí practicadas en contra de la deudora deben quedar a disposición del presente trámite conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 565 del CGP.*

*En ese mismo sentido, es oportuno aclarar que el numeral 1° del canon 545 de la misma norma no prevé la suspensión de las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos iniciados previo a la aceptación del trámite de negociación de deudas sino la suspensión del proceso, lo que no conlleva consigo el levantamiento de las cautelares; incluso, de llegarse a un acuerdo en la etapa de negociación, el numeral 6° del artículo 553 ídem autoriza la enajenación de los bienes que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos.*

*Lo anterior, toda vez que los bienes del deudor son la prenda general de los acreedores y dentro del proceso de liquidación de patrimonial estos deben dejarse a disposición del Juzgado que la tramita, para que se realice una distribución de los mismos entre todos acreedores vinculados al proceso. Así pues, la medida de embargo que pesa sobre el salario de Luisa Fernanda Cardona Pérez, al quedar a disposición de este trámite, pasa a ser un ingreso a favor de los acreedores, máxime si este fue anunciado como ingreso disponible para el pago de las obligaciones por parte de la deudora en el trámite de negociación de deudas...”*

De conformidad con lo anterior y con el memorial en el que se solicitó la cancelación de la medida de embargo del salario, donde por error se solicitó el levantamiento de embargo,

cuando debió solicitarse la suspensión del embargo del salario, me permito exponer los siguientes hechos:

1. El Juzgado Once Civil Municipal, con fecha 05 de diciembre de 2023, remitió el proceso ejecutivo con radicado número 17001-40-03-011-2023-00554-00 adelantado por Banco AV Villas SA en contra de LUISA FERNANDA CARDONA PEREZ al proceso de la liquidación patrimonial de la referencia.
2. En dicho proceso ejecutivo, se decretaron medidas cautelares de embargo al salario de LUISA FERNANDA CARDONA PEREZ, lo cual, a pesar de haberse remitido al proceso de la liquidación, se pretende que se efectúen descuentos por embargo en la nómina del deudor.
3. Los descuentos por embargo que se pretenden efectuar en la nómina de la deudora Luisa Fernanda Cardona Perez, vulneran los principios de igualdad de acreedores y la prohibición de hacer pagos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 565 del Código General del Proceso, toda vez que los dineros que se vayan a descontar **NO HACEN PARTE** de la masa a liquidar.

Su despacho indica lo siguiente en el auto, sin la motivación debida:

*“...En ese mismo sentido, es oportuno aclarar que el numeral 1° del canon 545 de la misma norma no prevé la suspensión de las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos iniciados previo a la aceptación del trámite de negociación de deudas sino la suspensión del proceso, lo que no conlleva consigo el levantamiento de las cautelares...”;*

Ahora bien, el artículo 546 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 546. PROCESOS EJECUTIVOS ALIMENTARIOS EN CURSO.** *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares.*

*En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del deudor y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de negociación de deudas”.*

Al respecto La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho en concepto Nro MJD-OFI21-0014208-DMSC-2100, precisó lo siguiente: *“Del sentido literal de los artículos relacionados es posible colegir con claridad que en efecto la única excepción a la suspensión de embargos y retenciones de salario decretados son aquellos que se producen en los procesos ejecutivos por alimentos, pues la Ley así lo consagró, y se considera que así se estableció como quiera que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante se rige por el principio de “Par conditio creditorum”, según el cual todos los acreedores deben recibir el mismo tratamiento y en paridad de condiciones.*

Por lo anterior, la norma antes descrita se puede concluir que los únicos procesos ejecutivos que no se suspenden y que continúan con descuentos derivados de embargos salariales son los alimentarios.

Por lo tanto, es posible la suspensión de los embargos de salarios que se llevan a cabo dentro del proceso ejecutivo número 17001-40-03-011-2023-00554-00 adelantado por Banco AV Villas SA en contra de LUISA FERNANDA CARDONA, y el cual fue incorporado al presente proceso de liquidación patrimonial.

También es importante resaltar lo que menciona el art. 565 numeral 2 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA.** *La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

(...)

**2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.**

(...)

**4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial**

(...)

**9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria”** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta los apartes del artículo previamente citado, **TODOS LOS DINEROS QUE INGRESEN AL PATRIMONIO CON POSTERIORIDAD AL AUTO DE APERTURA DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN POR QUÉ INGRESAR EN LA MASA GENERAL DE BIENES QUE SERÁN ADJUDICADOS EN LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, ni tampoco se podrán pagar los acreedores que están vinculados en el trámite de negociación de deudas, ya que se encuentran graduados y calificados, como para pagarse en contravía de la ley en la liquidación patrimonial, con bienes que adquiera con posterioridad.

Así mismo, la norma de forma expresa **PROHIBE** la destinación de dineros obtenidos con posterioridad al auto de apertura para el pago de acreencias ocasionadas con anterioridad al mismo y que eso defrauda el proceso de liquidación patrimonial, por lo cual, todas las obligaciones que existían con anterioridad a la aceptación de la solicitud deben remitirse, cobrarse y negociarse únicamente dentro de este proceso.

Es menester establecer de conformidad con el auto de apertura, los descuentos realizados a título de embargo vulneran y afectan los derechos del deudor, en la medida que, estos dineros se están ocasionando con posterioridad a la apertura del trámite, es por esta razón,

que la medida cautelar debe ser suspendida, ya que los descuentos que se realicen afectan el derecho a restablecerse económicamente.

Por otra parte, cabe recordar que, según lo dispuesto por el artículo 565 del Código General del Proceso, los pagos que vayan en contravía de las disposiciones establecidas para la ley de insolvencia son ineficaces de pleno derecho, en este caso, los descuentos que se hacen en la nómina por concepto de embargo violan esas disposiciones; Así las cosas, **ni en el procedimiento de negociación de deudas ni tampoco en la liquidación patrimonial, se está habilitado para a embargar salarios.** Lo anterior, se debe a que la Ley de Insolvencia pretende la protección financiera de la persona deudora.

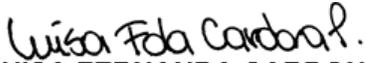
Finalmente, es importante destacar que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es un procedimiento que goza de protección constitucional por los derechos que tiene involucrados, consecuentemente, el legislador previó en el artículo 576 ibidem que “las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”.

Con fundamento en lo expuesto, procedo a presentar la siguiente:

### **SOLICITUD**

Es por esto, su señoría que al ser usted el impartidor de justicia en este caso solicito que sean tenidos en cuenta los argumentos expuestos y se revoque parcialmente el auto del 14 de marzo de 2024, frente a suspender la medida cautelar de conformidad con el artículo 565, numeral segundo, porque de llevarse a cabo los descuentos se estaría violando la ley, toda vez que estos no pueden hacer parte de la masa de la liquidación y las adjudicaciones que se hagan serán ineficaces de pleno derecho. Así las cosas, ruego señor juez proceder de conformidad.

Respetuosamente,

  
**LUISA FERNANDA CARDONA PEREZ**  
C.C No. 1.053.766.735

Dirección Notificación [luisafernandacp768@gmail.com](mailto:luisafernandacp768@gmail.com)